



Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

#### REFERENCIA

**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-010-2019-00094-00  
**ACCIONANTE:** HERNÁN SUÁREZ PEÑA Y OTROS  
**ACCIONADO:** AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
**CLASE:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ASUNTO:** REMITE POR COMPETENCIA

Estando el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la tutela, se advierte que los hechos que dan origen a la eventual vulneración de los derechos invocados por la parte accionante, tienen ocurrencia en la ciudad de Florencia – Caquetá; teniendo en cuenta que los accionantes afirmaron que habitan un predio Baldío de la Nación ubicado en el Municipio de Florencia del Departamento del Caquetá, igualmente, que en el numeral quinto del acápite de las consideraciones de la presente acción constitucional<sup>1</sup> y en los mismos numerales de la petición radicada el 17 de septiembre de 2018 ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS<sup>2</sup>, que *“campesinos sin tierras y desplazados por la violencia, habitamos y explotamos, junto con nuestros grupos familiares, un predio ubicado en el departamento del Caquetá, municipio de Florencia, vereda Santander, kilómetro 13 vía Florencia – Morelia, corregimiento de Santo Domingo (...)”*.

Ahora bien, frente al tema de la competencia territorial para decidir qué Juez debe conocer acerca de la acción de tutela, la Corte Constitucional a través de auto A-074 de 2016, señaló lo siguiente:

“En la misma línea argumental, ha destacado que en la resolución de un conflicto de competencia el domicilio de la entidad accionada no afecta al factor territorial:

“Basándonos en que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales (...), tenemos que: 1) No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los

<sup>1</sup> Folio 1.

<sup>2</sup> Folios 10



derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración (...); 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió (...) la vulneración que se busca proteger."<sup>[11]</sup>

Adicionalmente, en el Auto 048 de 2014<sup>[12]</sup> se estableció:

"(...) la competencia no se determina por el domicilio de la entidad demandada, por cuanto en la acción de tutela el juez constitucional debe únicamente seguir las reglas que ha establecido esta Corporación para determinar la competencia territorial o a prevención, esto es, el lugar de ocurrencia de la vulneración de derechos fundamentales o donde se surtieron sus efectos, bajo el entendido que todos los jueces en el respectivo ámbito territorial resultan competentes para conocer del amparo."<sup>3</sup>

Por lo anterior, concluye el Despacho que la competencia territorial para conocer acerca de una acción de tutela, le corresponde al Juez donde ocurrieron los hechos y, para el caso del accionante, éstos se presentaron en la ciudad de Florencia – Caquetá.

De igual forma, se advierte que corresponde a una acción de tutela interpuesta en contra del **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, entidad del orden Nacional; de manera que de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2015 a los **Jueces del Circuito** les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública **del orden Nacional**.

Así entonces, en aras de evitar una nulidad procesal, este Despacho se abstendrá de conocer y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados del Circuito de Florencia (reparto), para que allí se continúe con el trámite que corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

**DISPONE:**

<sup>3</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2016/a074-16.htm>



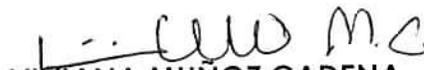
**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Abstenerse de conocer de la presente acción de tutela, promovida por los señores **YAMIL ADAMEZ BERRIO, RUTH ASTUDILLO PEÑA, MOISÉS CASTRILLÓN DUERO, LUIS EVER CHAVARRO NIÑO, SORANI MONTEALEGRE CASTRO, NELSON OVIEDO MUÑOZ, ELÍAS PERDOMO, SANDRA MILENA PERDOMO SILVA, MARINA SILVA CABRERA, HERNÁN SUÁREZ PEÑA Y CECILIA TORRES RESTREPO**, en contra del **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, enviar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto de **MANERA URGENTE E INMEDIATA** sea remitido el expediente a los Juzgados del Circuito de Florencia (reparto).

**TERCERO.-** Déjense las anotaciones y registros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MUÑOZ CADENA**

**JUEZ**

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO No. 29** notifico a las partes  
la providencia anterior hoy **12 MAR. 2019**  
a las 08:00 A.M.

  
**LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA  
SECRETARIO**

JOFL

1901

